

Resolución de Alcaldía N° 012-2024-MDC

Condebamba, 16 de enero del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONDEBAMBA

VISTO:

El INFORME N° 2888-2023-MDC-DL, de fecha 09 de diciembre de 2023, emitido por el Tec. Amancio Salvador Solano Romero, Jefe de la División de Logística, INFORME LEGAL N°05-2024-MDC/SGAJ/NRPC, de fecha 12 de enero de 2024, emitido por el Abg. Nino Roque Pérez Chavarri, Subgerente de Asesoría Jurídica,

CONSIDERANDO:

Que, La Constitución Política del Perú en su Artículo 194° el cual establece que, "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, con autonomía política y administrativa en asuntos de su competencia (...)". En consecuencia, con el Art. II de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de realizar actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, señala que: las Contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones., los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, el numeral 44.2) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley), se establece que: el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, del mismo artículo, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación, la misma facultad tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, en el numeral 2.3) de la Opinión N° 018-2018/DTN del Organismo Supervisor de Constataciones del Estado durante la tramitación del procedimientos de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que; (i) haya sido dictado por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, el numeral 44.1) del artículo 44° de la Ley, dispone que la resolución que se expida declarando la nulidad debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que conforme se desprende de lo dispuesto por el numeral 8.2) del artículo 8° de la Ley la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, no pudiendo ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento;

Que, mediante INFORME N° 2888-2023-MDC-DL, de fecha 29 de diciembre de 2023, emitido por el Tec. Amancio Salvador Solano Romero, Jefe de la División de Logística; solicita la nulidad de oficio del proceso y se retrotraiga hasta la etapa de la CONVOCATORIA PARA LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2023-

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MDC/CS- PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE MURO CORTINA Y MAMPARAS PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE SALUD CAUDAY DEL DISTRITO DE CONDEBAMBA, PROVINCIA DE CAJABAMBA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", por motivo de la inconsistencias entre el requerimiento y el objeto de la contratación, pues indica que el requerimiento y los informes del área correspondiente y del residente de obra, existen deficiencias en requerimiento: i) la hoja de insumos esta como una subcontrata y no un bien como lo indica el residente de obra en su CARTA N°031-2023/MOORO, adjuntado sus especificaciones técnicas y mas no siendo términos de referencia según lo indica las listas de insumos, en el punto 4.4.1 EETT indica que es una subcontrata mas no un bien, con esto. ii) En el numeral 5 condiciones de prestación de servicios vuelve a recalcar que es un servicio y en el numeral 9, en el segundo punto indica RMP de bienes. Sin embargo, el objeto de la contratación es la prestación de un servicio y no la de adquisición de un bien; según el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 44. Declaratoria de Nulidad: inciso 44.1. El Tribunal de Contrataciones de Estado, en caso que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **CONTRAVENTAN LAS NORMAS LEGALES**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, **debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección**, lo cual la entidad tiene a declarar la nulidad de oficio según el Artículo 44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el presente párrafo.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 05-2024-MDC/SGAJ/NRPC, de fecha 12 de enero de 2024, emitido por el Abg. Nino Roque Pérez Chavarri, Subgerente de Asesoría Jurídica, emite OPINIÓN FAVORABLE la declaración de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección del proceso de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2023-MDC/CS.

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 20° numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2023-MDC/CS - PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE MURO CORTINA Y MAMPARAS, PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE SALUD CAUDAY DEL DISTRITO DE CONDEBAMBA, PROVINCIA DE CAJABAMBA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", Por haberse contravenido las normas legales, debiendo retrotraerse a la ETAPA DE CONVOCATORIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER que la Gerencia Municipal adopte las acciones necesarias a efectos de dar cumplimiento la presente resolución de alcaldía.

ARTÍCULO TERCERO. DISPONER la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO CUARTO. ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación del presente acto resolutivo a las unidades orgánicas correspondientes de la Municipalidad distrital de Condebamba.

ARTÍCULO QUINTO. DISPONER, a la Oficina de Sistemas, Informática y estadística, la publicación del presente dispositivo en el portal web institucional www.municondebamba.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Manuel Jesus Villar Romero
ALCALDE

C.c.:

➤ Arch. Sec. Gral.